

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. –en adelante PORVENIR-. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. LITISCONSORTES: MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL – OFICINA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.
RADICACIÓN	76001-31-05-014-2022-00221-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 444

En Santiago de Cali, Valle, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

AUTO No. 186

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra el Auto No. 1699 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual libró mandamiento de pago en contra de las ejecutadas. En lo que interesa al recurso se transcribe el literal a) del numeral primero de la referida providencia:

*“(...) **DECLARAR** que corresponde a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo A, causado en beneficio del demandante **JOSE AGUSTIN PRADO GARCIA**, por tiempo cotizado al **ISS** hoy **COLPENSIONES EICE.**, desde el periodo comprendido entre el 1° de junio de 1.977 hasta el 30 de septiembre de 1.999, el cual debe trasladarse a **AFP PORVENIR S.A.** (...)”*

El apoderado judicial del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO presentó recurso de apelación y solicita que se revoque dicho numeral porque dicho ministerio no ha podido emitir y pagar el bono pensional porque no se ha aprobado la liquidación por parte del demandante y la AFP no ha solicitado la emisión y el pago del bono pensional. Señala que procedió a “INHIBIR” los controles que tenía el bono pensional del demandante que impedían su liquidación, lo cual se le informó a la AFP, quien generó la liquidación provisional del bono pensional y, se encuentra pendiente que el señor JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA verifique que toda su historia laboral se encuentra correctamente incluida en la Liquidación del bono pensional que la AFP le está presentando. Una vez, tenga en su poder dicha Liquidación debe revisarla con el fin de establecer si están relacionadas todas las entidades en donde laboró, para posteriormente autorizar la solicitud de emisión del bono pensional tipo A.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Su apoderado judicial reitera los argumentos expuestos en el recurso de apelación y señala que el bono pensional del ejecutante se encuentra en pre liquidación.

ALEGATOS DEL EJECUTANTE

Su apoderada judicial presentó escrito de oposición al recurso de apelación y solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre la apelación y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver si se debe revocar o no el literal a) del numeral primero del auto apelado No. 1699 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, en el que libró mandamiento de pago en contra del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO por el siguiente concepto “(...) **DECLARAR** que corresponde a la **NACION - MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO** emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo A, causado en beneficio del demandante **JOSE AGUSTIN PRADO GARCIA**, por tiempo cotizado al **ISS** hoy **COLPENSIONES EICE.**, desde el periodo comprendido entre el 1° de junio de

1.977 hasta el 30 de septiembre de 1.999, el cual debe trasladarse a **AFP PORVENIR S.A. (...)**”.

Para resolver el problema jurídico, se transcribe lo resuelto por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali en la sentencia No. 153 del 10 de julio de 2020 y, la modificación realizada por este Tribunal en sentencia No. 346 del 30 de septiembre de 2021, PDF02 del expediente digital, así:

*“(...) **SEGUNDO. - DECLARAR** QUE EL SENOR JOSE AGUSTIN PRADO GARCIA IDENTIFICADO CON LAC.C.No14.969.351 TIENE DERECHO A LA DEVOLUCION DE SALDOS POR PARTE DE PORVENIR S.A., LOS CUALES ESTAN CONTENIDOS EN EL BONO PENSIONAL QUE TUVO CON EL I.S.S. COMO CONSECUENCIA DE LO ANTERIOR CONDENAR ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. AL PAGO DEL MISMO JUNTO CON LOS RENDIMIENTOS E INTERESES MORATORIOS GENERADOS DESDE EL 24 DE SPETIMEBRE DE 2012, FECHAEN LA CUAL SE REALIZO LA DEVOLUCION DE SALDOS INCIAL (...)*”

Modificación del Tribunal:

*“(...) **PRIMERO: MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada No. 153 del 10 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que corresponde al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** emitir, redimir y pagar el Bono Pensional Tipo A, causado en beneficio del demandante **JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA**, por el tiempo cotizado al ISS hoy Colpensiones desde el 1º de junio de 1977 hasta el 30 de septiembre de 1999. Una vez recepcionado dicho bono pensional por parte de **PORVENIR**, esta deberá pagar al demandante la devolución de saldos contentiva del valor de los aportes correspondientes al referido Bono Pensional. (...)*”

La Sala considera que no le asiste razón al recurrente por cuanto la orden dada en los títulos ejecutivos base de recaudo que se transcribieron contienen una obligación clara, expresa y exigible, y por tanto, debe procederse en los términos indicados en las sentencias, esto es, proceder el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** a emitir, redimir y pagar el bono pensional Tipo A, a favor del ejecutante por el periodo comprendido entre el 1º de junio de 1977

al 30 de septiembre de 1999, máxime cuando con el escrito de alegatos el ministerio aportó la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados CETIL con los salarios devengados por el ejecutante en dicho periodo, lo que significa que cuenta con la información suficiente para dar cumplimiento a lo ordenado en el título.

La conclusión precedente tiene fundamento en el artículo 100 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 422 del C.G. del P. normas aplicables al caso que nos ocupa. El último artículo señala que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible. Y sabido es que, el título debe reunir condiciones formales y de fondo. Las primeras miran que se trate de documento o documentos que conformen una unidad jurídica, que sea o que sean auténticos y, que, emanen del deudor o su causante; de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley; o de las providencias que en procesos ordinarios, contenciosos administrativos o de policías aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Las exigencias de fondo atañen a que de estos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una **“obligación clara, expresa y exigible y además liquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”**. Frente a estas clasificaciones, ha señalado la doctrina, que por **expresa** debe entenderse cuando **aparece manifiesta de la redacción misma del título**. En el documento que la contiene debe ser **nítido el crédito** – deuda que allí aparece -; tiene que estar **expresamente declarada**, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones. **Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por**

razonamientos lógico - jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

De acuerdo a lo expuesto, el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sí está legitimado para cumplir con la orden dada en el mandamiento de pago, de allí que, el argumento que se debe esperar a que el ejecutante revise la historia laboral y la apruebe no es acogido por la Sala, pues el periodo por el cual se ordena el bono pensional fue delimitado claramente en el título ejecutivo base de recaudo entre el 1° de junio de 1977 al 30 de septiembre de 1999. Además, en la sentencia del Tribunal se argumentó que dicho ministerio debe emitir, liquidar y pagar el bono pensional del ejecutante porque la AFP había cumplido con su obligación, sin que se estableciera obligaciones a cargo del ejecutante, así se indicó:

*“(...) El literal a) del artículo 14 del Decreto 1299 de 1994 señala que los bonos pensionales serán emitidos por la Nación, a través de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los casos de que trata el artículo 16 de la referida norma, el cual indica que “[**l**]a Nación emitirá el bono pensional a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de Seguros Sociales, a la Caja de Previsión Social o cualesquiera otra Caja, Fondo o entidad del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel nacional y **asumirá el pago de las cuotas parte a cargo de estas entidades**”. (Negrillas fuera de texto).*

Como quiera que el emisor del Bono Pensional del actor es la Nación (folios 39 a 42); se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 1299 de 1994, que señala: “cuando la Nación tenga la calidad de emisor de bonos tipo A, podrá pagar por cuenta del Instituto de Seguros Sociales (ISS), el valor correspondiente a la deuda imputable por concepto de cuotas partes de bono, que se originen en tiempos cotizados a partir del primero de abril de 1994 y hasta la fecha del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad”.

El artículo 48 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 20 del Decreto 1513 de 1998, señala que “Corresponde a las entidades administradoras adelantar por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su redención. Las administradoras estarán obligadas a verificar las certificaciones que expidan las entidades empleadoras o cajas, de tal manera que cuando sean recibidas por el emisor, solo sea necesario proceder a la liquidación provisional del bono y a la solicitud de

reconocimiento de las cuotas partes”. Por tanto, es claro que la obligación de adelantar las acciones de cobro y solicitud de bonos pensionales recae en las AFP, obligación con la que cumplió PORVENIR como se observa a folios 153 a 155 y 184 a 187 del proceso; cuando obtuvo la autorización por parte del actor para adelantar las diligencias respectivas ante la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entidad encargada de la emisión, liquidación y pago del Bono Pensional del demandante, como quedó dicho previamente.

Así, de conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-056 de 2017, la obligación de la AFP PORVENIR es la de adelantar, por cuenta del afiliado y sin ningún costo para este, las acciones y procesos de solicitud del bono pensional y el pago de estos cuando se cumplan los requisitos para su redención; labor de la que obra prueba en el proceso que fue adelantada por PORVENIR (folios 153 a 155 y 184 a 187) cuando el actor solicitó la devolución de saldos, obteniendo respuesta negativa por parte del emisor del bono, esto es, de la Oficina de Bonos Pensional del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (folios 39 a 42 y 117).

Por tanto, la emisión, liquidación y pago del bono pensional Tipo A, modalidad 2 a que tiene derecho el demandante está en cabeza del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO a través de la Oficina de Bonos Pensionales y no de la demandada PORVENIR. Una vez acreditado dicho pago, es cuando nace la obligación en cabeza de PORVENIR de pagar esa suma al demandante. En ese sentido, se modificará la sentencia de instancia. Resuelto el primer problema jurídico. (...)

Las razones anteriores son suficientes para confirmar el auto apelado. Costas a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fijense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

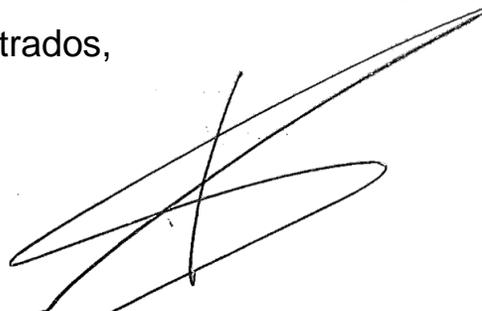
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Apelado No. 1699 del 24 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

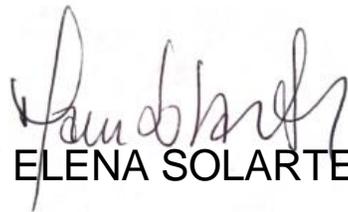
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO y a favor de JOSÉ AGUSTÍN PRADO GARCÍA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/18>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a7e9ed40dc270d110461c9335e7a29e04b664139cd35aa928e4d100621ac7ef**

Documento generado en 31/10/2023 04:34:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>